



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 052

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

Referencia:	Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Solicitante (s):	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ (q.e.p.d.)
Representante:	JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA
Predio:	BOLIVIA, corregimiento La Melva del municipio de Sevilla, Valle del Cauca
Radicado:	76-001-31-21-002-2021-00012-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a dictar sentencia que resuelve la solicitud de restitución de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del extinto LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, quien a su vez es representado por el señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA.

II. Antecedentes

1. Fundamento fáctico de la solicitud:

La presente solicitud de restitución de tierras versa sobre el predio rural denominado BOLIVIA, ubicado en el corregimiento La Melva del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, el cual fue adquirido por el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ por medio de un contrato de compraventa celebrado con la señora DIOSELINA LÓPEZ, negocio que fue protocolizado mediante la Escritura Pública núm. 219 de la Notaría del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Sobre la explotación económica del predio se indicó que estaba destinado para la vivienda familiar y para cultivos de café, plátano, yuca y demás productos de la región, además para la crianza de cerdos y gallinas. Dicha explotación recaía sobre el 90 % del terreno ya que el restante era una reserva forestal de guadua.



Se expuso que la tranquilidad se empezó a ver afectada desde el año 1998 con la presencia de la guerrilla de las FARC, quienes iniciaron pidiendo colaboración económica, situación por la que el solicitante decidió no volver al predio, quedando bajo la administración de sus hijos. Que a finales de 1999 y principios de 2000 comenzó a hacer presencia las autodefensas unidas de Colombia AUC, grupo armado que en el 2001 se alojó en la finca objeto de restitución en contra de la voluntad de su propietario, por lo cual fueron acusados de colaboradores por parte de las FARC, exigiéndoles abandonar sus tierras. Tras estas advertencias procedieron a vender los animales que tenían para poder desplazarse hacia el municipio de Sevilla en el mes de febrero de 2001.

La finca estuvo abandonada aproximadamente 11 años, puesto que, al mejorar la situación de orden público, el señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA decidió volver a trabajarla, encontrando la finca totalmente abandonada, en rastrojada y con las casas, beneficiaderos y cocheras totalmente caídas.

2. Pretensiones:

La Unidad de Restitución de Tierras, solicita se declare que tanto el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), en calidad de propietario, y su núcleo familiar desplazado como legitimados, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. En consecuencia, se restituya en su favor, el predio BOLIVIA.

Igualmente solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, en concordancia con las disposiciones del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. Trámite procesal:

Correspondió a este juzgado la solicitud presentada respecto del predio BOLIVIA, la cual fue admitida¹ previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa. En el mismo auto se dispuso la vinculación de

¹ Mediante Auto núm. 064 del 9 de marzo de 2021, consecutivo 8 del expediente digital.



los herederos del extinto LUIS ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, titular del dominio del predio objeto de restitución, quien a su vez inició la presente reclamación a través de su hijo JUAN PABLO RAMIREZ PEÑA. Surtida la notificación² de cada uno de los herederos determinados, todos guardaron silencio.

Se efectuaron las inscripciones de la solicitud y la sustracción provisional del comercio por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, en las anotaciones 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria 382-840, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

Se verificó que la publicación de la admisión de la presente solicitud de restitución de tierras se efectuó el domingo 18 de abril de 2021 en la sección de Avisos del diario El Espectador⁴, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal e) de la citada ley.

Consecuentemente, al haberse surtido en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o manifestar ostentar derechos sobre el inmueble deprecado, este juzgado por auto del 19 de octubre de 2021⁵, decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

III. Consideraciones del juzgado

1. Presupuestos procesales y Legitimación.

1.1. Cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observara irregularidad alguna que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

1.2. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras,

² Actuación 35, 52 y 55 del expediente digital.

³ Actuación 15 del expediente digital.

⁴ Actuación 34 del expediente digital.

⁵ Actuación 42 del expediente digital.



conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que el predio BOLIVIA, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto. En el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido el expediente al superior para su decisión como lo dispone el tercer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En este asunto, el extinto reclamante está legitimado en la causa por activa como titular de derecho del predio BOLIVIA, quien tras su deceso, en este trámite se encuentra representado por su hijo JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA.

1.4. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.



Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Resolución RV 0012 del 3 de enero de 2014⁶, respecto del predio BOLIVIA, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, mediante la cual se dispuso la inscripción en el RTDAF al señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) en calidad de propietario y de su núcleo familiar desplazado. Inscripción que se materializó según lo certificó la misma unidad administrativa mediante Constancia CV 00098 del 22 de febrero de 2021⁷.

2. Problema jurídico:

¿Se cumplen en este asunto los presupuestos constitucionales y legales para conceder en favor de los legitimados del extinto LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, la restitución jurídica y material del predio BOLIVIA reclamado y la adopción de otras medidas con carácter reparador?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; b) que el desplazamiento o abandono del predio haya ocurrido con ocasión del contexto de violencia; c) que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y d) la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de reclamación.

Antes de iniciar con el estudio de los temas planteados, es necesario referirse al derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental, así:

3. La restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo

⁶ Archivo de traslado, pág. 197-213, actuación 3 del expediente digital.

⁷ Actuación 7 del expediente digital.



largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho, en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo, para enaltecer su dignidad como principio fundante y razón de ser de la humanidad.

Es así, como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007 y T-159 de 2011 y los autos 218 de 2006 y 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su



condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

4. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de tierras:

4.1. Calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 define como víctima aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁸, a partir del 1º de enero de 1985⁹. En tal sentido, para acreditar la calidad de víctima deben concurrir tres elementos a saber: *i)* uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, *ii)* otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, *iii)* que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, se ha determinado por jurisprudencia que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional

⁸ La expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*" fue declarado EXEQUIBLE por Sentencia C-781 de 2012, bajo el argumento que "*delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...*"

⁹ Este aparte "*a partir del primero de enero de 1985*" fue declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional, por cuanto el "*LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador...*"



en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.¹⁰

4.2. Del desplazamiento y el abandono forzado de predios. El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define a una víctima de desplazamiento en los siguientes términos: *"Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."* Concepto que reproduce el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011¹¹.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 de la normativa en cita, define el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

4.3. De la titularidad de la acción de restitución. El artículo 75 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011 establece que son titulares *i)* Los propietarios o poseedores de predios o *ii)* Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia

¹⁰ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: *"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*

¹¹ *"PARÁGRAFO 2. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."*



de la ley¹² (hasta el año 2031¹³). También son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

5. El Caso en concreto:

5.1. La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, razón por la que se analizará el contexto que rodeó dicha municipalidad, más concretamente en el corregimiento La Melva.

En el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Sevilla, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras¹⁴, se describe que en los noventa, el escenario económico rural era insostenible, pues al deterioro de la economía propiciado por la crisis del café, se sumó el conflicto armado como un factor más al que los campesinos debían huir o hacer frente. Quienes no vendieron o dejaron sus tierras, tuvieron que cambiar de actividad agropecuaria.

En medio de este escenario llegaron nuevos narcotraficantes al territorio, entre ellos Germán Alberto Pérez Ocampo, alias "El Mono", y quien era primo del también narcotraficante "Don Diego", persona encargada de enviar grandes cantidades de droga a países de Centroamérica utilizando empresas de fachada y redes de testaferrato para el lavado de activos. Se puso de presente que para llevar a cabo su actividad ilícita compró cinco predios entre 1992-1995 en los corregimientos de Morro Azul y La Melva que sumaron 38 hectáreas.

En el numeral 4.1¹⁵ del referido documento, se relata que en la versión libre del señor Sigifredo Osorio, este manifestó que *"de la región de Urabá llegó a Sevilla en 1997 un paramilitar conocido con el alias de "Arnulfo", quién se lo llevó a Tierralta a hablar con Carlos Castaño. Estando allí – cuenta Osorio -, Castaño le dio la suma*

¹² Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró EXEQUIBLE la expresión "entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley", contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

¹³ Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia."

¹⁴ Archivo de traslado, pág. 216-268, actuación 3 del expediente digital.

¹⁵ Ibidem, pág. 233



de tres millones de pesos para que rearmara y organizara a la agrupación de autodefensa que él tenía en el municipio. Pero la fuerte presencia y acción de las Farc en 1997-1998 hizo que Osorio tuviera que salir de Sevilla sin llevar a cabo dicho reorganizamiento". Sin embargo, durante 1998-1999 la acción armada de ambas agrupaciones (Farc-autodefensas) hizo que la población que no se desplazó viviera en medio de la zozobra y el ambiente enrarecido de la guerra.

Se destaca que mientras las FARC realizaron mayor presencia en el territorio de la zona montañosa en límite con el Quindío, las AUC ejercieron mayor presión en el territorio de la zona media y plana de Sevilla. Por ello, las acciones de mayor impacto de la agrupación paramilitar fueron realizadas en corregimientos como San Antonio, La Melva y Cumbarco, los cuales constituyen una vía de movilización hacia el municipio de Caicedonia, lugar en el que el grupo armado ilegal tuvo también despliegue a zonas vecinas como Calarcá, Quindío y Tolima.

Posterior a la incursión en el corregimiento La Melva, los paramilitares prosiguieron con sus acciones de terror, muerte y saqueo. El CINEP recoge en su base de datos para el mes de agosto de 2000 la desaparición de más de veintisiete campesinos, mismos que con posterioridad aparecieron ajusticiados en la vía que conduce al municipio de Caicedonia.

El gráfico 3 incorporado en el informe de contexto de violencia¹⁶, evidencia un significativo número de desplazamientos en el municipio ocurridos entre 2001 y 2002, período en el que se hizo presencia el Frente Cacique Calarcá.

Y es precisamente en la época antes descrita, que se dan los hechos victimizantes que obligaron a desplazarse inicialmente al señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, y con posterioridad a su hijo JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA quien se encargaba de la administración del predio, tal como pasa a describirse a continuación.

Conforme los hechos que fundamentan la presente solicitud de restitución, el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ una vez adquiere el predio en 1971, empieza a

¹⁶ Ibidem, pág. 242
Código: FSRT-1
Versión: 01



desarrollar labores de campo junto con su núcleo familiar, sin embargo, la tranquilidad que ostentaban se empieza a ver afectada desde 1998 con la presencia de la guerrilla de las FARC en la zona, grupo que le exigió la suma de \$ 10.000.000, los cuales canceló por cuotas con el fin de seguir viviendo en la finca. Esta situación, aunada a las condiciones de salud de la esposa del solicitante, la señora MARÍA EFIGENIA PÉREZ DE RAMÍREZ, los impulsan a desplazarse a la ciudad de Cali, sin embargo, quedando la administración del predio en cabeza de su hijo JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA, y del núcleo familiar de este conformado por su cónyuge MARÍA NOELIA JARAMILLO MENDOZA y sus hijos LUIS ENRIQUE, MARTHA CECILIA y JUAN PABLO RAMÍREZ JARAMILLO.

Estas personas permanecieron en el predio hasta el año 2001, toda vez que fueron acusados de colaboradores de las AUC, corriendo el riesgo de ser declarados como objetivo militar en el caso de no abandonar la finca. Así fue relatado por el señor JUAN PABLO RAMÍREZ JARAMILLO, tal como consta en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁷: "*(...) para finales de 1999 y principios de 2000 en la finca empieza hacer presencia el otro grupo armado ilegal de las autodefensas unidas de Colombia AUC, para el mes de julio de 2000 esta gente hace su primer incursión armada en la vereda Miramar, la cual pertenece a la Melba, en donde asesinan a siete personas, los cuales los paramilitares los tildaron de colaboradores de la guerrilla (...) Después de esa incursión armada los paramilitares se radican en la región y a los seis meses en el mes de enero de 2001, esta gente se hospeda en mi finca en contra de mi voluntad por espacio de cinco días, lo cual me ocasionó problemas con el otro grupo armado de la guerrilla de las FARC, los cuales me mandaron a decir que tenía que abandonar la finca, ya que la presencia de estos paramilitares me colocaban como objetivo militar para ellos, al recibir esta advertencia no tuve más que vender los animales que tenía y recibir lo que me dieran por ellos, para poder desplazarme con mi familia hacia el municipio de Sevilla en el mes de febrero de 2001 (...)*". Después afirma que se enteró de otros asesinatos que ocurrieron en la región pero no sabe el nombre de las víctimas ni de quien los ejecutó.

¹⁷ Actuación 53 del expediente digital



Posteriormente en la misma actuación manifestó que para ese entonces el comandante de las FARC era un señor que le decían FERMIN, que la gente perteneciente a este grupo en ocasiones vestían de camuflado y en otras de civil. Contrario a ello lo paramilitares siempre andaban con uniformes del ejército y eran comandados por unos señores conocidos como SISAS y EL COSNTEÑO.

En la misma oportunidad, el señor JUAN PABLO afirmó que como represaría de la masacre perpetrada por los Paramilitares en el mes de julio del año 2000, la guerrilla asesinó a tres vecinos Jaime Cartagena, Bernardo Gómez (padre) y Bernardo Gómez (hijo), en la vía de Melba a Samaria en el municipio de Caicedonia, al ser acusados de ser colaboradores de las AUC.

Como puede advertirse, es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Sevilla, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1991, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos a ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Existe entonces una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono del predio es consecuencia ineludible de las amenazas de muerte que recibieron, tras ser acusados de colaboradores de las AUC, accionar este que era repetitivo en contra de la población civil. Así mismo, está acreditado que los hechos ocurrieron en el año 2001, es decir dentro de la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, los elementos analizados permiten concluir sin asomo de duda, que el fallecido LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ y su núcleo familiar, al momento de los hechos, ostentan la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



5.2. Individualización e identificación del predio objeto de restitución.

El predio BOLIVIA, se encuentra ubicado en el corregimiento La Melva del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 382-840 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sevilla - Valle, y código catastral núm. 76-736-00-01-0011-0186-000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 10 ha 409 m², con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP¹⁸ realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

5.3. Afectaciones del predio objeto de reclamación:

Del análisis del acápite de afectaciones contenido en los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y predial (ITP), se advierten algunas situaciones de afectación del predio BOLIVIA, a saber: i) sobreposición con cuerpos de agua; ii) se ubica dentro de un área de hidrocarburos denominada "disponible"; iii) tiene vía carretable de acceso al mismo; y iv) sobreposición del polígono del predio a restituir con el de los predios identificados catastralmente bajo los núm. 767360001000000110187000000000,767360001000000110299000000000,767360001001001100011019100000000,767360001000100110189000000000,76736000100000110288000000000.

Oficiadas las respectivas entidades, estas se manifestaron así:

5.3.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), informó¹⁹ que, de acuerdo con las coordenadas del predio, se observa que este no se encuentra ubicado en ningún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el Acuerdo núm. 2 de 2017, las cuales se dividen en: áreas asignadas, áreas disponibles y áreas reservadas.

Por lo anterior, precisó que al no encontrarse el área dentro de ninguna clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, ni existe

¹⁸ ITP actualizado, actuación 54 del expediente digital.

¹⁹ Actuación 28 del expediente digital.



afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

5.3.2. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, presentó concepto técnico ambiental²⁰ del predio BOLIVIA, realizado por la Unidad de Gestión de La Paila La Vieja, adscrita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el que se emitieron como conclusiones:

- Que no contiene ni hace parte de ninguna área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, ni tampoco hace parte de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959.

- Se encuentra localizado dentro de la cuenca La Vieja la cual es abastecedora del acueducto del municipio de Sevilla. Por lo tanto, representa un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico,

- Según el uso potencial del suelo - zonificación forestal presenta dos categorías, una es de forestales de producción con el 1,9 % y una de cultivos y/o forestales de producción que ocupa el 98,1 % del área del predio. Señalan que las categorías forestales de producción y cultivos y/o forestales de producción, presentes en el predio, permiten adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, además de cultivos que den buena cobertura de semibosque o de multiestrato adaptados al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados; o actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina.

- Presenta pendientes en mayor proporción fuertemente quebradas, con erosión moderada y amenaza por movimiento en masa media. Que dadas las pendientes no se espera que el predio sea afectado por inundaciones.

- Es atravesado por cuatro corrientes de agua que corren de sur a norte, no obstante, alude que en el municipio de Sevilla aún no se ha delimitado la ronda hídrica para

²⁰ Actuación 26 del expediente digital



ningún cuerpo de agua, debiéndose mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, tal como lo dispone la normativa vigente.

A través de ampliación del concepto técnico²¹, la CVC informó que existen dos viviendas que se encuentran en regular estado por falta de mantenimiento e inversión, sin que se evidencie afectaciones por eventos naturales como inundación o movimientos en masa en las estructuras, pudiéndose rehabilitar para que sean funcionales para la familia que pretenda ocuparlas. Respecto a la explotación del predio, mencionó que existen cultivos de café y plátano, último de los cuales debe ser restringido por la susceptibilidad del predio a la aparición de deslizamientos asociados principalmente a las pendientes. Recomendó que los cortes en el terreno para adecuación de cultivos y los sistemas de riego para los mismos deben ser contruidos técnicamente y no de manera artesanal.

5.3.3. El Ministerio de Transporte por conducto del coordinador Grupo de Política y Seguimiento, manifestó²² que verificada la información que se encuentra en el Sistema Integral Nacional de Carreteras, pudo comprobar que ninguno de los puntos georreferenciados se cruza con vías registradas en ese sistema, lo cual indica que la vía carretable de acceso al predio a restituir no se encuentra categorizada. Que resulta claro entonces, que ni el municipio de Sevilla ni el Departamento del Valle del Cauca han dado cumplimiento con el procedimiento establecido en la Resolución núm. 411 de 2020.

5.3.4. La Secretaría de Tránsito e Infraestructura del municipio de Sevilla, frente a esta particularidad refirió²³ que el tramo comprendido entre la cabecera municipal de Sevilla y la vereda La Melva es catalogada como vía terciaria, no obstante, el tramo que permite el acceso al predio de la finca BOLIVIA es privado.

5.3.5. Frente a la sobreposición del polígono del predio a restituir con el de otros predios colindantes, se debe expresar que al interior del Informe Técnico Predial, el cual fue elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se rindieron las explicaciones del porqué se presenta esta particularidad,

²¹ Actuación 51 del expediente digital

²² Actuación 16 del expediente digital

²³ Actuación 17 del expediente digital.



concretamente debido a "(...) que existe una desactualización en la base catastral IGAC, esto no quiere decir que se esté solicitando área de terreno de estos predios sino que se trata de una sobreposición cartográfica, posiblemente por desplazamientos de la cartografía y las diferencias metodológicas de elaboración de dicha cartografía y en la escala de los planos comparados". Esta prueba es totalmente admisible para clarificar la circunstancia que rodea al predio a restituir, toda vez que la Ley 1448 de 2011²⁴ ha dispuesto que las pruebas allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras se consideran fidedignas.

5.4. Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

Está probada la relación jurídica del extinto LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ con el predio BOLIVIA, pues la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró con la señora DIOSELINA LÓPEZ, el cual se formalizó a través de la Escritura Pública núm. 219 de 24 de abril de 1971 otorgada en la Notaría Única de Sevilla, Valle del Cauca, inscrita en la anotación núm. 8 del FMI 382-840. Documentos que demuestran como el solicitante conquistó su derecho real de dominio.

Igualmente da fe el escrito de solicitud de que el señor RAMÍREZ RAMÍREZ contrajo matrimonio con la señora EFIGENIA PEÑA DE RAMIREZ, más o menos en el año 1949 y que en dicha unión se procrearon diez hijos a saber: Carlos Enrique, Juan Pablo, Luis Alberto, Gabriel, Gloria Inés, María Amanda, Roberto, Yolanda, Héctor Javier y Zoraida Ramírez Peña.

También consta, conforme a lo consignado en la solicitud, que la señora EFIGENIA PEÑA DE RAMIREZ falleció de forma natural el 2 de noviembre de 1998, al igual que se da cuenta del deceso de los señores Luis Alberto y Carlos Enrique Ramírez Peña. A su vez está acreditado que el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ falleció el 3 de octubre de 2015²⁵, durante el trámite administrativo de solicitud de inscripción en el RTDAF, el cual venía adelantando a través de su hijo JUAN PABLO RAMIREZ PEÑA.

²⁴ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011: "*Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*".

²⁵ Archivo de traslado, pág. 117, actuación 3 del expediente digital.



Así entonces, son suficientes las pruebas antes relacionadas para tener por demostrado, de una parte la calidad de víctimas del extinto solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y de otra la titularidad de la acción en cabeza del reclamante al estar acreditada su condición de propietario del predio objeto de reclamación, así como la de sus hijos como legitimados, configurándose por tanto, los presupuestos establecidos en la ley, para la prosperidad de la restitución reclamada.

6. De la restitución y demás medidas de reparación integral

6.1. De la restitución material.

Atendiendo el anterior análisis y conclusión, se impone la restitución material del predio BOLIVIA, en favor del señor JUAN PABLO RAMIREZ PEÑA, en calidad de representante del extinto LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, mientras que la formalización del mismo bien, se hará en favor de la masa sucesoral del señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ.

Es de anotar que ha sido voluntad del señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA, hijo y representante del extinto LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, retornar al predio para retomar la administración del mismo, situación que fue verificada por la Unidad de Restitución de Tierras en la diligencia de comunicación al predio. Así como también consta, que los demás herederos determinados, entre ellos los señores GLORIA INÉS, JOSE ROBERTO, HECTOR JAVIER, MARÍA ZORAIDA, GABRIEL, MARÍA AMANDA y YOLANDA RAMIREZ PEÑA, manifestaron que desean la activación productiva del predio²⁶.

Consecuentemente con lo anterior y pese a que el predio BOLIVIA se encuentra localizado dentro de la cuenca La Vieja la cual es abastecedora del acueducto del municipio de Sevilla, este juzgado no puede vulnerar la voluntad de retornar al fundo que perteneció a su padre, puesto que, en este caso, prima el querer de las víctimas de retomar aquello que le fue temporalmente privado a causa de conflicto armado,

²⁶ Así consta en el archivo de traslado, pág. 38, 42, 46, 52, 87, 93 y 105, respectivamente, de la actuación 3 del expediente digital.



máxime que en este caso el retorno del señor JUAN PABLO acaeció en el 2012, es decir, desde hace 10 años se ha continuado con la administración por intermedio de uno de los hijos del extinto propietario, quien actualmente ejerce la explotación del predio y habita la vivienda que allí se encuentra construida. Sin embargo, como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo, se deberá acoger las recomendaciones y postulados descritos en el concepto técnico elaborado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC²⁷ en relación con la explotación del predio restituido.

6.2. Medidas de restitución con vocación transformadora

En un primer término se dirá, que el señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA, quien representa a su extinto padre LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, tiene la calidad de legitimado en el presente trámite. En consecuencia, por ostentar esta condición, le asiste legitimidad para reclamar la restitución de tierras sobre el predio en mención y sobre todos los bienes relictos que constituyen la universalidad jurídica como objeto del derecho real de herencia que surge de ley con la muerte del causante.

El derecho de herencia es real, absoluto, oponible frente a todos y goza de los atributos de persecución y preferencia. El heredero, por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio. Este derecho a suceder versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio. El derecho de herencia recae sobre esa universalidad del patrimonio del causante. De manera que si el heredero o legatario quiere superponer la propiedad a la herencia tendrá que hacer ejercicio del modo dispuesto jurídicamente para ello que es la sucesión por causa de muerte, y así se determinaría lo que atañe a cada heredero.

Se debe tener presente que la restitución no puede reducirse al hecho de reintegrar el predio a sus legitimados, porque eso no formaliza de manera apropiada, idónea y adecuada el título de propiedad en ellos. Este propósito solo podrá lograrse con el adelantamiento del correspondiente proceso de sucesión de acuerdo con el primer

²⁷ Actuación 26 del expediente digital



inciso del artículo 43 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que, mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe representante judicial para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del causante LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ.

6.3. Otras medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, se emitirán las órdenes que correspondan y que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, exceptuándose la siguiente pretensión:

De las indicadas como principales, la contenida en el numeral OCTAVO, al no haberse configurado en el presente caso los supuestos fácticos de los literales q) y s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, no hay lugar a conceder la PRIMERA y SEGUNDA, pues si bien es cierto las señoras MARÍA ZORAIDA, YOLANDA y GLORIA INÉS RAMÍREZ PEÑA son legitimadas del extinto LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, ha quedado acreditado que no fueron víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado que se analizó con precedencia, razón por la que no podrían beneficiarse de las medidas de atención, asistencia y reparación que establece la ley de víctimas y restitución de tierras.

Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento forzado al señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA, identificado con C.C. 6.457.637 y su núcleo familiar conformado por su esposa la señora MARÍA NOELIA JARAMILLO MENDOZA, sin



copia de la cédula de ciudadanía en el expediente, y sus hijos LUIS ENRIQUE, MARTHA CECILIA y JUAN PABLO RAMÍREZ JARAMILLO, sin copia de la cédula de ciudadanía en el expediente, por los hechos ocurridos en el año 2001 en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, y reconozca la reparación administrativa a que haya lugar. Además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA, identificado con C.C. 6.457.637, y demás legitimados del extinto señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, titular del dominio del predio BOLIVIA, ubicado en corregimiento La Melva del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, identificado con FMI 382-840 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sevilla, Valle del Cauca y código catastral 76-736-00-01-0011-0186-000; fundo que cuenta con un área georreferenciada de 10 ha 409 m².

Los linderos especiales y coordenadas georreferenciadas del predio son los siguientes:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	No se define este linderos por la forma del predio.
ORIENTE:	Se parte desde el punto (100310), tomando en dirección sureste, en línea quebrada y alinderado por la quebrada La Congoja, hasta llegar al punto (100312), pasando por los puntos (05, 06, 03, 07, 08, 11, 100311, 09, 10), se continua por carretera veredal, hasta llegar al punto (100313), pasando por los puntos (17, 18, 19, 20, 21), se continua en dirección suroeste línea quebrada y alinderado por la quebrada San Jorge, hasta llegar al punto (100314), pasando por los puntos (04, 25), colindando con el predio de la FAMILIA BELTRAN, con una distancia de 720.84 metros.
SUR:	Se inicia en el punto (100314), tomando en dirección noroeste, en línea quebrada, y alinderado por la quebrada El Tablazo hasta llegar al punto (100317), pasando por los puntos (100315, 100316, 14), se continua por carretera veredal, hasta llegar al punto (100303) pasando por los puntos (22, 23, 24), se continua en dirección noroeste, en línea quebrada definida por la quebrada El Cerezo, pasando por los puntos (100304, 16, 15), se continua en dirección noreste por linderos definido en cerca de alambre hasta llegar al punto (100308) pasando por el punto (100305, 100306, 100307), colindando con predios del señor GERMAN PÉREZ con una distancia de 764.55 metros.
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto (100308), tomando en dirección noreste, en línea quebrada, linderos físico definido por cerca de alambre, hasta llegar al punto (100310) punto de partida, pasando por los puntos (01, 02, 100309, 13, 12), colindando con el predio EL NARANJAL DE LA FAMILIA BRITO, con una distancia de 453.54 metros.



ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
100303	4° 15' 40,680" N	75° 53' 12,431" W	963202,144	799111,876
100304	4° 15' 41,135" N	75° 53' 13,433" W	963216,206	799080,985
100305	4° 15' 43,417" N	75° 53' 14,197" W	963286,381	799057,566
100306	4° 15' 43,717" N	75° 53' 13,203" W	963295,544	799088,263
100307	4° 15' 45,894" N	75° 53' 9,024" W	963362,127	799217,355
100308	4° 15' 46,526" N	75° 53' 9,587" W	963381,603	799200,033
100309	4° 15' 54,212" N	75° 53' 0,822" W	963617,192	799471,009
100310	4° 15' 56,991" N	75° 53' 0,039" W	963702,514	799495,376
100311	4° 15' 49,446" N	75° 52' 57,959" W	963470,515	799558,989
100312	4° 15' 47,011" N	75° 52' 58,368" W	963395,701	799546,212
100313	4° 15' 45,719" N	75° 53' 2,707" W	963356,320	799412,229
100314	4° 15' 38,776" N	75° 53' 3,571" W	963143,001	799385,078
100315	4° 15' 37,919" N	75° 53' 4,063" W	963116,695	799369,856
100316	4° 15' 39,886" N	75° 53' 7,506" W	963177,380	799263,768
100317	4° 15' 43,610" N	75° 53' 7,426" W	963291,825	799266,512
1	4° 15' 48,931" N	75° 53' 7,371" W	963455,350	799268,578
2	4° 15' 51,152" N	75° 53' 5,036" W	963523,435	799340,787
3	4° 15' 53,640" N	75° 52' 58,561" W	963599,435	799540,732
4	4° 15' 43,129" N	75° 53' 4,262" W	963276,823	799364,089
5	4° 15' 56,055" N	75° 52' 59,891" W	963673,759	799499,868
6	4° 15' 54,039" N	75° 52' 59,087" W	963611,746	799524,522
7	4° 15' 52,905" N	75° 52' 58,570" W	963576,862	799540,403
8	4° 15' 51,696" N	75° 52' 58,693" W	963539,691	799536,528
9	4° 15' 48,729" N	75° 52' 57,729" W	963448,440	799566,040
10	4° 15' 47,995" N	75° 52' 58,177" W	963425,911	799552,173
11	4° 15' 50,714" N	75° 52' 58,092" W	963509,493	799554,977
12	4° 15' 56,430" N	75° 53' 0,390" W	963685,299	799484,505
13	4° 15' 55,024" N	75° 53' 0,310" W	963642,096	799486,862
14	4° 15' 42,294" N	75° 53' 7,422" W	963251,406	799266,534
15	4° 15' 42,554" N	75° 53' 14,022" W	963259,845	799062,910
16	4° 15' 41,879" N	75° 53' 13,711" W	963239,094	799072,478
17	4° 15' 47,196" N	75° 52' 58,708" W	963401,406	799535,741
18	4° 15' 47,595" N	75° 52' 59,173" W	963413,707	799521,394
19	4° 15' 47,712" N	75° 52' 59,761" W	963417,348	799503,276
20	4° 15' 46,899" N	75° 53' 0,650" W	963392,430	799475,783
21	4° 15' 45,727" N	75° 53' 2,435" W	963356,518	799420,648
22	4° 15' 43,381" N	75° 53' 8,907" W	963284,897	799220,779
23	4° 15' 41,842" N	75° 53' 10,205" W	963237,698	799180,644
24	4° 15' 41,312" N	75° 53' 11,037" W	963221,485	799154,934
25	4° 15' 41,086" N	75° 53' 4,161" W	963214,019	799367,063

Tercero: ORDENAR la entrega material del predio rural denominado BOLIVIA, a favor del señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA, representante del extinto señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, inmueble individualizado en el ordinal anterior.

Cuarto: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA (Valle del Cauca):

- 4.1.** CANCELAR en el FMI 382-840, las medidas de protección que obran en las anotaciones número 20, 21 y 22 y cualquier otra decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- 4.2.** INSCRIBIR la presente decisión en el FMI núm. 382-840.
- 4.3.** INSCRIBIR en el FMI 382-840, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



4.4. DAR AVISO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (UAEC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para lo anterior la ORIP Sevilla, deberá aplicar el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (UAEC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Sevilla (Valle del Cauca), proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio BOLIVIA.

Sexto: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO QUE MEDIANTE EL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA designe representante judicial para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del causante LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ. Trámite que deberá surtirse por vía judicial o notarial, según el caso, y de este modo se pueda especificar y definir los derechos de cada uno de los herederos. Advirtiéndose que, si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial, el juez competente deberá conceder el amparo de pobreza a las víctimas, adelantando la actuación bajo criterios de preferencia y priorización. Si el trámite es por vía notarial se les eximirá de las tarifas y gastos que genere, esto con fundamento en el carácter de servicio público que implica esta labor, y en el principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas. Las anteriores exoneraciones se harán extensivas también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo. En todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden judicial un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Una vez quede ejecutoriada la sentencia de sucesión, la Defensoría del Pueblo



deberá dar cuenta de ello a la apoderada judicial de la víctima y a este juzgado.

Séptimo: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA (Valle del Cauca), que declare la prescripción y condonación de las obligaciones que por concepto de impuesto predial se adeudan hasta la fecha respecto del predio BOLIVIA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificadorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Octavo: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, solo de ser procedente desde el punto de vista legal, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el predio BOLIVIA, observándose para ello la vocación y uso del suelo, así como el concepto técnico elaborado por la DAR Centro Norte de la CVC. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiarlo con la implementación del mismo por una sola vez.

Noveno: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, verificar si el señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postularlo mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Décimo: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio, por ser ello de su exclusiva competencia.



Undécimo: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, en caso de que le sea solicitado por él, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

Duodécimo: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE, (por ser el municipio donde reside actualmente el beneficiario) realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y a su núcleo familiar desplazado, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá prestar su colaboración, suministrando los datos de contacto para lograr la ubicación del solicitante.

Decimotercero: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA, MARÍA NOELIA JARAMILLO MENDOZA, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ JARAMILLO, MARTHA CECILIA RAMÍREZ JARAMILLO y JUAN PABLO RAMÍREZ JARAMILLO, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ellos, se les vincule a esos servicios.

Decimocuarto: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE o quien haga sus veces, en caso de que no se hubiese efectuado, se sirva viabilizar y priorizar la inclusión del solicitante JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA en el programa Colombia Mayor, en caso de cumplirse los requisitos legales para dicho efecto.

Decimoquinto: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo en las áreas forestales protectoras del predio comprometido en el proceso, correspondientes a las franjas de las fuentes hídricas que atraviesan y colindan con el inmueble BOLIVIA, para efectos de lograr su conservación, restauración y protección.



Decimosexto: EXHORTAR al señor JUAN PABLO RAMÍREZ PEÑA y demás herederos del extinto señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, a respetar, conservar y restaurar las fajas de protección de las fuentes hídricas que atraviesan y colindan con el predio restituido, teniendo en cuenta que estas se consideran zonas de reserva forestal, absteniéndose de talarlas, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005 y cumplir con las observaciones y recomendaciones que le sean dadas por la CVC.

Decimoséptimo: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega simbólica del bien restituido, a petición de la Unidad de Restitución de Tierras.

Decimooctavo: REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimonoveno: Sin lugar a atender de las pretensiones signadas PRINCIPALES, la OCTAVA. De las pretensiones ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL la PRIMERA y SEGUNDA, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

Vigésimo: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ

Juez